



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No.11001 4189 034 **2021 00023** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial en contra el auto que libro mandamiento de pago, así como el auto que corrige el mismo

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera el recurrente que, el instrumento incorporado como soporte de la ejecución no cumple con el requisito de claridad al no individualizarse correctamente el inmueble cuyas expensas comunes se están cobrando, ya que en la certificación expedida por el administrador se transcribió el número de la casa, sin especificar el número de matrícula inmobiliaria. Para el efecto, hace hincapié en la dirección reportada en el certificado de tradición y libertad (interior 43), mientras que en la certificación se consignó casa 43, señalando el quejoso que por tratarse de una obligación *PROPTER REM* (obligaciones reales), recaen en cabeza del propietario del titular del derecho real de dominio, por lo tanto, el título debe identificar plenamente el inmueble del cual emana la obligación.

Por otro lado, entornó a la corrección del mandamiento de pago, considera que la misma viola ostensiblemente el derecho fundamental del debido proceso y de defensa del demandado, pues tanto en la demanda como en el título ejecutivo se menciona como deudor al señor CESAR AUGUSTO MAYA CORDOBA, modificándose por el Juzgado el instrumento soporte de la acción coercitiva.

Así mismo, si el demandante fuera quien la pidió, la misma no procedía pues el mandamiento de pago estaba conforme al título valor (sic) y a la demanda, por lo cual considera, que se debió retirar la demanda y volverla a presentar.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por ser esa la vía utilizada por el recurrente, la misma merece su estudio.



Para el Despacho no son de recibo las censuras planteadas por la parte demandada, por las siguientes razones:

1º.- Con la expedición del Código General del Proceso, dentro de los requisitos de la demanda se exige en el numeral 2º del artículo 82, la indicación del número de identificación del demandante, su representante y el de los demandados si se conoce.

Tal regla sirve de apoyo para la resolución del reparo propuesto contra la demanda y el título ejecutivo en relación con la persona demandada, pues al revisar la demanda y la certificación expedida por la administración del conjunto demandante, allí de manera expresa se escribió el número de identidad de quien es el deudor y en la demanda la que corresponde al ejecutado.

Ahora, aunque el apellido del señor CÉSAR AUGUSTO, varíe en la letra final, el número de cédula de ciudadanía consignado en el título ejecutivo (certificación expedida por la administración), No.19.212.600 coincide con aquel plasmado en la demanda y en la contestación y poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO MAYO CORDOBA. Luego, existe plena identificación y claridad en que el demandado y deudor en este asunto, es el señor CÉSAR AUGUSTO MAYO CORDOBA, identificado con la C.C. No.19.212.600.

2º.- Ahora bien, frente al segundo reparo, esto es, si se trata de la casa 43 o del interior 43 del conjunto demandante, tal discusión ni quita ni pone en este asunto, pues al presente juicio se arrió como soporte de la ejecución certificación expedida por el administrador, la cual a voces del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 422 de la Ley General del Proceso, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las expensas allí certificadas a cargo del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO CORDOBA. Así mismo dicho instrumento se presume auténtico conforme a las disposiciones del artículo 244 Ibídem, por tanto, da fé de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en él se hayan consignado (arts. 250, 257 y 260 C.G. P.).

Aunque en el certificado de tradición y libertad del inmueble figure que se trata del Interior 43 del Conjunto Residencial Plazuela de Iberia y en la certificación arrimada por la administración se hable de la Casa 43, el demandado no desvirtuó que no se trate del mismo bien y que dentro del Interior 43 no se ubique una casa y que esta no sea de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO MAYO CORDOBA, identificado con la C.C. No.19.212.600.

.



Así las cosas, esta sede judicial encuentra que el documento aportado por el Conjunto Residencial Plazuela de Iberia cumple con los requisitos establecidos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, siendo este claro, expreso y exigible.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

NO REPONER los autos de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y veintinueve (29) de junio del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, -4-

SONIA DELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.28. Hoy,
21 de junio de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c992d10d0244491e34958a4aca903ecdef288252363bc99ceba336c8f3df6**

Documento generado en 20/06/2023 08:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>